

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1164

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de **Evelio González**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 12 de diciembre de 2007, emitida por el **director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación** y su acto confirmatorio.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la violación directa del artículo 197 de la ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, y del párrafo del artículo 7 del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, por el cual se reglamenta el artículo 137 de la ley 47 de 1946; decreto cuya vigencia fue restablecida por el decreto 618 de 9 de abril de 1952; ambas explicadas en un único concepto de infracción expuesto en las fojas 7 y 9 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de la revisión de la demanda presentada, este Despacho observa que el acto administrativo impugnado lo constituye la resolución s/n de 12 de diciembre de 2007, mediante la cual el director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación dispuso sancionar con traslado al profesor Evelio González, quien ocupaba la cátedra de Ebanistería del Instituto, por reincidencia en la inadaptabilidad comprobada por su conducta hostil y disociadora, y por la provocación de disgustos serios a los padres de familia y a sus compañeros de labores.

La parte demandante aporta como uno de los actos confirmatorios, la resolución 02 de 23 de abril de 2008, emitida por la directora regional de Educación de la provincia de Herrera, a través de la cual se resolvió acoger la solicitud de traslado del profesor Evelio González y, además, en la misma se advirtió que contra esa decisión era viable la interposición de los recursos de ley; de lo que se infiere que el procedimiento administrativo disciplinario no había culminado y, por ende, aún no se había agotado la vía gubernativa.

Tal situación fue abordada por ese Tribunal a través del auto de 19 de septiembre de 2008, en el cual la Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda presentada advirtiendo que no se había cumplido con el requisito de agotar la vía gubernativa (Cfr. foja 12 del expediente judicial); no obstante, dicha decisión fue revocada mediante fallo de 26 de enero de 2009, por el resto de los magistrados que componen esa Sala.

Una vez admitida la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la ley 33 de 1946, el funcionario demandado remitió el informe de conducta solicitado por ese Tribunal, en el cual explica, específicamente en el párrafo 7, que mediante el resuelto 3154 de 27 de noviembre de 2008 el **ministro de Educación** ordenó el traslado del profesor Evelio González, decisión que se hizo efectiva a inicio del año escolar 2009, luego de ser comunicada al docente a través de nota fechada 6 de abril de

2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Herrera. (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

Como quiera que el Ministerio de Educación profirió la decisión definitiva que efectivamente puso fin al proceso administrativo surtido en contra del demandante, es decir, el resuelto 3154 de 27 de noviembre de 2008, el proceso que hoy ocupa nuestra atención deviene sin objeto, configurándose así el fenómeno jurídico de sustracción de materia, de tal suerte que no se justifica la continuación de este proceso.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998 se pronunció con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia y, en ese sentido, citó a los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en los siguientes términos:

"Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornándose injustificada su ulterior

continuación.' (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)." (El resaltado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declaren que en el presente proceso se ha producido **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

IV. Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General